

ESPAÑA.

LEY SUPRIMIENDO LAS ORDENES RELIGIOSAS.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de San Benito de la congregacion claustral Tarraconens y Cesaraugustana; los de San Agustin los Premonstratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago Calatrava, Alcantara y Montesa; los de la de San Juan de Jerusalem los de la de San Juan de Dios, y Betlemitas, y todos los demas hospitalarios de qualquiera clase.

2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas à cargo de los monges que tenga por conveniente, pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos y con prohibicion de dar habitos y profesar novicios; proveyendo à la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º y al culto con la cuota que estime necesaria.

3.º Los beneficios unidos à los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos à su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuaran en el egercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas à favor de individuos depositando en tesorerías las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen.

4.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trecientos ducados: al que exceda de cincuenta, pero no llegue à sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos à los mayores de sesenta.

6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando à la edad de cincuenta años; y docientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como estarán sujetos à las cargas de legos.

7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso à los freires de las órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Je-

rusalen, y à los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, à los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento à los donados profesos.

8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual à la de la pension; pero si fuese menor, continuaran percibiendo la diferencia.

9.º En cuanto à los demas regulares, la Nacion no consiente que existan sino sujetos à los Ordinarios.

10.º No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

11.º Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

12.º No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar à ningun novicio.

13.º El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

14.º La nacion dará cien ducados de congrua à todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

15.º El religioso que quiera secularizarse, se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

16.º No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que à juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

17.º La comunidad que no llegue à constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará à vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere 12 religiosos ordenados *in sacris*.

18.º Si la comunidad à que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener à los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario.

19.º El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, à que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

20.º Por ahora y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglares de las escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existen en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17.º y de la parte del 12.º

que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al Ordinario, de que habla el artículo 9.º se entenderá para con los Esculapios, sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa à otra, y demas relativo à su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno.

21.º Los artículos 9.º, 10.º, 12.º y 13.º se extienden tambien à los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.

22.º Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.º, 6.º, y 14.º se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

23.º Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se supriman ahora ó que su suprimieren en lo sucesivo en virtud de los artículos 16.º, 17.º, 19.º y 20.º quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui à las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas.

24.º Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir, resultase tener rentas superiores ó precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes.

25.º Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

26.º El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas à propósito.

27.º Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales à las Cortes, para que estas destinen à su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

28.º Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior à las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

29.º Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, organos, libros de coro, y demas utensilios pertenecientes al culto.

30.º Los Ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1.º de Octubre de 1820."

LEY SOBRE VINCULACIONES.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices,

muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

- ° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.
3. ° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.
4. ° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo tercero.
5. ° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido: haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo tercero.
6. ° Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del segundo, se declara en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los conyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.
7. ° Las cargas asi temporales como perpetuas á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que pueda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.
8. ° Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, y 5, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad, de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren

en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no establese el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo segundo.

9. ° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.
10. ° Entiendase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos, y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.
11. ° La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.
12. ° Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo egecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el conyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.
13. ° Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.
14. ° Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su

enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15. ° Las iglesias, monasterios coventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casa de misericordia y de enseñanza las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda preterogio ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.
16. ° Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuesto sobre bienes raices, ni impongan, ni adquirieran tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabiliones anuales. Madrid 27 de Septiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de Octubre de 1820. A.D. Manuel Garcia de Herreros.

PERÚ.

El Excmo. Sr. D. JOSE DE SAN MARTIN,
Capitan General y General en Jefe del
Ejercito Libertador del Perú.

Encargado de promover y afianzar la libertad del Perú, es un deber mió poner en practica todos los medios que puedan contribuir al logro de tan importante objeto, no menos que el hacer una declaracion formal del espíritu que me anima en esta empresa.

No dudo que el Ejercito Libertador dará á la opinion en el Perú el movimiento que está preparada á recibir, y que no puede contenerse ya. Ahora conocerán los tiranos que es inútil luchar contra el amor de la libertad, que la naturaleza misma ha grabado en el corazon del hombre, y rebelarse contra el espíritu del tiempo, primer poder que gobierna á los humanos. Mi mision es proteger al inocente oprimido, favorecer al desgraciado, restablecer á los habitantes de esta interesante region en el goce de sus derechos, y promover su felicidad, arrancándolos para siempre del yugo Español. Para esta bella obra me acompañan tropas acostumbradas á vencer y á una diciplina severa, é inclinadas á tratar como hermanos, á todos los que no se manifiesten enemigos nuestros. A ellas y á vosotros hijos del Perú está igualmente recomendada la conservacion del órden mas perfecto, garante de la felicidad, y el amigotato de las instituciones liberales.

Revestido de la autoridad suprema por el imperio de las circunstancias en estos momentos difíciles, y responsable á los ojos de la Patria del ejercicio de ella, me abstendré, por sentimientos y por deber, de ser tirano y de ser debil. Mas como el deposito que se me ha confiado es tan precioso, exige en todas mis operaciones un grado de energia, capaz de producir el bien; y por tanto, despues de una meditacion detenida haré egecutar irrevocablemente las medidas que me hubieren parecido oportunas, y á las cuales protesto que presidiré siempre la moral y la justicia.

Pero en medio de los trabajos de una campaña es imposible dictar nada de estable porque sería muy difícil y moroso conocer la voluntad de los pueblos: así todo cuanto fuere establecido por mí, se considerará solo provisional hasta que concluida la guerra, puedan ellos pronunciar sobre sus futuros destinos. Un gobierno y sus instituciones no tienen fuerza ni duración sino mientras están sostenidas por la opinión pública. Asegurada la independencia, nos queda tiempo para pensar en la consolidación del orden social.

Entretanto, como el cambio necesario que produce este nuevo orden de cosas exige que las personas encargadas de funciones administrativas sean dignas de la confianza pública, y capaces de cooperar al fin propuesto, por tanto decreto.

1. En todos los puntos que ocupe el Ejército Libertador del Perú, ó estén bajo su inmediata protección, han fenecido de hecho las autoridades puestas por el gobierno Español.

2. Sin embargo, para que se conserve el orden en dichos puntos, deben continuar interinamente en sus funciones civiles à nombre de la Patria, y bajo el nuevo orden de cosas, las mismas personas, hasta que, en vista de su conducta y de las circunstancias se resuelvan las alteraciones oportunas para la conveniencia pública.

3. Dichos mandatarios han de estar precisamente sujetos à las ordenes é instrucciones que se les comunicaren por mí, ó por mi secretario de gobierno.

Dado en el Cuartel General del Ejército Libertador del Perú, en Pisco, à 8 de Septiembre de 1820. Primer día de la libertad del Perú.

JOSE DE SAN MARTIN.

Juan Garcia del Rio, Secretario del Gobierno.
(Imprenta del Ejército Libertador.)

El Excmo. Sr. D. JOSE DE SAN MARTIN,
Capitan General y en Gefe del Ejército Libertador del Peru.

Por cuanto ha llegado à mi noticia que algunos negros de las haciendas que han sido abandonadas por sus amos, han cometido en ellas excesos que son contrarios à mis intenciones por el buen orden y felicidad de todos los habitantes del País: por tanto, he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1. El Ejército Libertador protegerá la libertad de todos los esclavos que quieran tomar las armas en defensa de la America.

2. Todo esclavo, ó cualquiera otra persona que abusase de esta libertad para destruir las haciendas y propiedades de los que fueron sus amos, será juzgado militarmente y pasado por las armas.

3. Los Comandantes de partidas que àn de la aprehension de los que quebrantasen el artículo anterior y los remitirán à este Cuartel General.

Publiquese por bando, fijese y circulese. Dado en el Cuartel General del Ejército Libertador, en Pisco à 16 de Septiembre de 1820.

SAN MARTIN.

(Imprenta del Ejército Libertador.)

El Excmo. Sr. D. JOSE DE SAN MARTIN,
Capitan General y en Gefe del Ejército Libertador del Perú.

Por cuanto, al tiempo de proteger la libertad de los esclavos en el Perú, no ha sido nunca mi intencion atentar à las propiedades de sus amos, y si solo amparar à los que voluntariamente quieran tomar las armas en defensa de la Patria; por tanto, he resuelto declarar lo que sigue.

1. Todos los propietarios de esclavos, que hayan tomado servicio en el Ejército Libertador, ó en su ausencia los mayordomos, pueden acudir al Gefe de mi Estado Mayor General, quien les dará un documento en virtud del cual tendrán derecho dichos propietarios à ser

reintegrados del valor equitativo de los esclavos, luego que se establezca en el Perú un Gobierno Nacional.

2. En el Estado Mayor General se llevara una razon exacta de los documentos que se expidieren, numerandolos y tomando otras precauciones para evitar cualquier fraude.

Publiquese por bando, fijese y circulese. Dado en el Cuartel General del Ejército Libertador, en Pisco à 20 de Septiembre de 1820.

SAN MARTIN.

(Imprenta del Ejército Libertador.)

El Excmo. Sr. D. JOSE DE SAN MARTIN,
Capitan General y en Gefe del Ejército Libertador del Perú.

Por cuanto las familias y habitantes pacíficos de este vecindario se vieron precisados por la fuerza à abandonar sus hogares, en los momentos mismos que se presento el Ejército Libertador, cuyas intenciones y objeto han sido y serán siempre la conservación del orden y prosperidad de los pueblos: por tanto, y a fin de dar una nueva garantía à todos los vecinos, que hasta hoy permanecen ausentes de sus casas; ordeno y mando lo siguiente.

1. Todo vecino ó habitante de esta ciudad y su distrito podrá restablecerse al seno de su familia bajo la seguridad de que sus personas serán respetadas, y el menor atentado contra ellas se castiga à conforme à los bandos anteriores.

2. Todo vecino ó habitante tiene derecho à reclamar cualquiera de sus propiedades en el momento que se presente, ó à ser indemnizado por ellas, siempre que se hayan destinado al servicio del Ejército.

3. Ningun individuo es ni puede graduarse delincuente por la conducta que haya observado antes de la llegada del Ejército Libertador; pero toda agresion contra el orden, disciplina, y seguridad del ejército será castigada en lo sucesivo conforme à las circunstancias, y trascendencia.

Y para que llegue à noticia de todos publíquese por bando circulese, y fijese. Dado en el Cuartel General del Ejército Libertador, en Pisco à 22 de Septiembre de 1820.

SAN MARTIN.

(Imprenta del Ejército Libertador.)

DOCUMENTOS INTERESANTES.

REPRESENTACION AL REY FERNANDO VII. POR EL CABILDO DE PUERTO CABELLO.

(Continuacion del número anterior.)

Así es que el Ayuntamiento no hizo mas que indicar la ilustracion difundida por todas las clases, el conocimiento general de la Constitucion y las leyes, y el espíritu público contrario à unas novedades tan extraordinarias. Se reduxo principalmente el Ayuntamiento à exponer los daños que resultarían à esta plaza en particular, de efectuarse el proyecto destructor: Quiso que los demas pueblos hablaran à su modo y desarmaran como pudieran à un gefe político que ha manifestado tanta ignorancia ó tanta malicia ó tanta confabulacion con el General Morillo. Dejó el Ayuntamiento à un lado la Constitucion y las leyes comunicadas por la misma oficina del gefe político que autorizan à estos establecimientos importantísimos para reclamar el orden; y en suma no hizo uso en aquellos escritos de toda la fuerza de las armas legales que tenia en sus manos, por la persuasion de que son las mas irritantes contra las almas que en sus operaciones prescinden de lo decente y lo bueno. Así quiso el Ayuntamiento evitar mayores males, y en medio de esta moderacion no está libre de experimentar la altanera contradicción y aun la odiosa fuerza de unas gentes tan desnaturalizadas.

Por que, Señor si à toda la fuerza, irresistible de argumentos que se puede oponer contra la violacion y los violadores del sagrado Código, se agregara un cuadro fiel de los hechos que han

aumentado en Venezuela las calamidades producidas por la revolucion atroz é insensata, ¿que dirían estas autoridades tan injustas, tan aturdidas y tan fáciles en sus determinaciones? La misma irresistible verdad exáltaria su colera, y cual gente perdida echaria mano de los recursos mas extremos para aniquilar. Por que, Señor, aunque en concepto del Ayuntamiento de Puerto-Cabello el General Morillo, no posea una alma inficionada capaz de realizar ideas atroces, su natural poco precavido, el lugar que concede à detestables consejeros, es bastante para conducirlo à consagrar los mas crasos errores: No es evidente que durante el absoluto mando que se le concedió y tubo por algun tiempo, hubiese en otras manos producido grandes cosas por la razón de que un regimen arbitrario jamas ó pocas veces las produce; pero si lo es que en ese periodo de autoridad ilimitada, y antes y despues, se cometieron considerables errores. Estos se quieren canonizar con acometer la Constitucion, atribuyendola toda especie de defectos; pero es una impostura comprobada facilísimamente. Además, ¿porqué se ha de hacer una injuria à ese precioso Código, cuando el mismo General nunca, por urgentes que fuesen las circunstancias públicas echó mano de gentes establecidas que fuesen útiles en sus labores à la causa pública ni juzgó que podía abiertamente echar mano de la propiedad particular? Entonces dexó de hacer lo que comprometiese gravemente su persona y reputacion, y ahora quiere hacerlo por el pueril principio de que se comprometa la representacion y crédito de la Constitucion. Este manejo no dexa de ser odioso en extremo grado, y lo seria mucho mas mirado por otros respectos de que aparta la consideracion el Ayuntamiento por no acriminar sin pruebas evidentes. Este Gefe sabe que los Españoles Constitucionales y buenos se han de oponer à la execucion de medidas como las comunicadas por el Gefe político con fecha 14 de Septiembre y es facil de aqui acusar à la Constitucion de males de que no puede ser causa, del entorpecimiento de las operaciones militares, y de una infinidad de inconvenientes que sin regir nuestro apreciable contrato existian y existiran por desgracia mientras no se varie de conducta política y militar; en aquella para inspirar confianza en el reinado de las leyes, y en esta para que haya mas eficaz deseo de que se arruine el partido de la rebelion; en lo que se puede notar menos viveza de accion que la que el bien de la patria necesita.

Lejos Señor, el Ayuntamiento de explicarse con acrimonia sobre las difíciles operaciones de Campaña solo apoya su opinion en una cierta falta de tino que constantemente se ha notado en la adopcion de medios para hacer la guerra: una absoluta falta de sistema en las partes y en el todo ha producido los indecibles males de que se resienten estas provincias. En vano se pretende atribuir estos males à causas muy subalternas. El país sin duda era felicísimo antes de la desastrosa revolucion. Era puramente agricultor y pastor; y las guerras causadas por la malignidad de los sediciosos no podían menos de destruir las fuentes de la riqueza pública. ¿Que dificultad se presenta para penetrarse facilmente de este principio, y obrar en consecuencia como el demandaba? Sin embargo se ha pretendido que la parte pacificada del país sobrellevase todo el peso destructor de una guerra dispendiosa por todos sus respectos. Cuando una rigurosa y bien entendida economia en la aplicacion de los medios que existian hubiera contribuido à minorar los males, no se ha querido ni que estos medios se sujetasen à cuenta y razon, de que es prueba evidente lo escandalosamente sucedido con el intendente Arambarri. Cuando el erario de de estas provincias necesitaba acreditarse de fiel para que se le prestase confianza, se hacia que anulase con torpeza increíble los pactos ó convenios que habia estipulado con el público, por solo un golpe de autoridad arbitraria; y esto en medio de haber sido siempre uno mismos los derechos del que contribuía con sus haberes para las urgencias públicas. Cuando el interes comun ha reclamado el mayor tino en la conservacion de la confianza y la union en el país pacificado, afianzando la opinion sana, y atrayendo à ella à las tibios y aun à los manifestamente disidentes, parece que ha habido un empeño de chocar con todos y aumentar los motivos de censura y que-

za por medio de ruidosos golpes de autoridad ciega é ilimitada: el militar ha despreciado al paisano; y como si aquel fuera de una esfera sobre natural y privilegiada ha exigido tributos y sacrificios mucho mas odiosos por el modo con que se demandaban: no habrá sido, como en todas las demas cosas general este porte, pero ha sido demasiado por nuestra desgracia; los sacrificios y miramientos que de derecho se deben al mérito calificado, se ha querido se tributen à un mérito muy dudoso. Cuando la reunion de hombres de probidad, y luces, desapasionados reclamaban el mejor orden de las cosas se han formado partidos y parcialidades en que privase el interes individual sostenido por una perniciosa adulacion. En fin Señor, Cuando la complicacion y dificultad de los negocios de Venezuela, requieran un orden en la administracion meditado y seguido con la mayor madurez, el dictamen de un Auditor del exercito, quien solo obraba por opinion propia, y esta menos sana ha sido por mucho tiempo la suprema ley en estas desgraciadas provincias. El plan arbitrario és alhagüeno para gentes de menos pureza, y se conoce claramente que tendria muchos proselitos: aun los que han sido disidentes de nota lo han adoptado, porque para entrar en él no se necesita mas que falta de delicadeza y mucha lisonja. Semejantes desgraciados principios han prolongado los males de Venezuela, y puede el Ayuntamiento, asegurar à V.M. que si suprime muchos por menores se debe à la moderacion de principios que se ha impuesto. Lo que el Ayuntamiento detesta és la ruin maquinacion de atribuir àl sagrado Código Español, los males de que és imposible sea origen. Es verdad que prohibe los confiscos y los secuestros; pero por lo mismo és mas admirable, porque quita la ocasion al inmoral manipulante de exercér los médio reprobados de abusar de la confianza pública. Confiscos y secuestros hubo cuando vino la expedicion del General Morillo; pero ningun bien produxeron, cuando administrados los bienes con rectitud y con cálculo meditado debieron contribuir en gran manera à las urgencias del estado en estas provincias.

(Continuacion del número anterior.)

Verificandose como se hà de verificar este mal si no se presenta otro orden de cosas, dexa el Ayuntamiento à la consideracion de V.S. si será posible que el comercio tenga vida, ni los demas ramos dexen de padecer, es decir dexa à la consideracion de un gefe de notorios conocimientos economicos las resultas generales de tan extraordinario acontecimiento.—El Ayuntamiento que el presente negocio mira con viva intencion de ideas deberia difundirse en importantes reflexiones sobre las consecuencias que traeria precisamente la realizacion del plan comunicado por V.S. pero la urgencia del negocio, y la notoriedad de los hechos sobre que recaerian lo hacen economizar un tanto las palabras, protestando si, que solo un inminente peligro de experimentar indecibles males lo obligaria à manifestar la menor pugna con lo que V.S. dispone. Tenga V.S. la bondad de dar entero asenso à lo que el Ayuntamiento no hace mas que indicar por lo mucho que le ofende el solo vaticinar males de la consideracion que deben temerse. El solo principio de que este comercio va à quedar en esqueleto sin la menor duda: el dolor indecible que debe causar ver separarse los amigos y los parientes: la destruccion del orden de las casas. ¿No sería una verdadera calamidad? El Ayuntamiento lo considera así, y cree firmemente que nuestro paternal Monarca, el Augusto cuerpo legislativo y toda persona sensata de la Monarquia miraria el acontecimiento como una ocurrencia y solo podria atribuirse à la fatalidad. Dignese pues V.S. por una providencia propia de su zelo poner al Ayuntamiento en estado de inspirar confianza à estos habitantes en la firme persuasion de que constantemente este cuerpo contribuirà con el mayor zelo à que tengan efecto las providencias de V.S. analogas à las circunstancias en que se halla la Nacion y este pais; y con la mira de acreditar el Ayuntamiento à S.M. la parte que este Cuerpo toma en la presente grave ocurrencia, no hà podido menos de acordar que se eleven à su Real consideracion las miras que le asisten de contribuir de todos modos à que no se aumenten los males en un pais que tanto hà padecido.—Dios guarde à V.S. muchos años. Puerto Cabello Septiembre veinte y siete de mil ochocientos veinte.—Luis Manuel de Galardi.—Juan Illas.—José Benito de Austria.—Hermengildo Fernandez de Haro.—Antonio Bauzá y Vila.—Juan Francisco de Altuna.—José Millá de la Roca.—Sebastian Par.—Miguel Miura.—Hilario Maria de Zavala.—Juan Carbo.—Señor gefe superior politico de estas Provincias.

Es copia à la letra de la que existe en la Secretaria del Ayuntamiento de mi cargo, de que certifico. Puerto Cabello Octubre 6 de 1820.

SIMON BURGOS, Secretario.

(4) Luego que recibí la orden de V.S. de 14 del corriente para la publicacion y efectivo cumplimiento de los artículos de Constitucion y soberanos decretos à que se refiere el acta de la Junta celebrada aquel mismo dia por todas las autoridades superiores de la Provincia, determiné convocar Ayuntamiento extraordinario para enterarle inmediatamente de dicha orden con arreglo al artículo 20 del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de

Satisfecho, Señor, el Ayuntamiento, de haber depositado sus sentimientos en el Real seno de V.M. con motivo de las novedades escandalosas hechas por las autoridades de la Capital, y constan en las adjuntas cópias, queda con la mayor confianza que recaerà una severa desaprobacion contra los infractores descarados de la Constitucion y las leyes. Dignese V.M. aplicar un remedio que contenga las tentativas de los opresores, en el firme concepto que aunque el estado de los negocios de Venezuela és complicado y desagradable, el remedio no és imposible emanando de la sabiduria de V.M. y del Congreso Nacional, las admirables providencias que han de calmar las pasiones, destruyendo los desordenes. Dignese confundir à los intrusos legisladores de este pais, en el firme concepto de que al inconcebible arrojé de sus determinaciones se agrega una esencial incapacidad de producir ningun bien.

Dios guarde la importante vida de V.M. muchos años para felicidad de la Monarquia. Puerto Cabello 6 de Octubre de 1820. Señor.

A. L. R. P. de V. M.

Luis Manuel de Galardi.—Juan Illas.—Jose Bto. Austria.—José Ross.—Hermengildo Fermin de Haro.—Antonio Bauzá y Vila.—Juan Francisco de Altuna.—Jose Bila de la Roca.—Sebastian Paz.—Miguel Miura.—Hilario Maria de Zavala.—Juan Carbo.

SIMON BURGOS, Secretario.

(Conclusion.)

23 de Junio de 1813.—Como hubiese recibido en el mismo pliego otra orden particular de V.S. de igual fecha que la anterior, para tener à disposicion de S.E. el general en gefe todos los mozos solteros del distrito, y observando la gravísima entidad de este negocio, me pareció conforme à la prudencia que V.S. me encarga en la execucion el poder igualmente de manifiesto al mismo cuerpo Constitucional lo provenido por V.S. en este asunto, para que bien enterado de todo, y cumpliendo con la obligacion contenida en el 2º parrafo del artículo 3º de la Constitucion Política de la Monarquia, me aconsojé con su consejo, con su autoridad y con su influjo. He visto en el Ayuntamiento los mas vivos deseos de verificarlo. Le he visto convencido de la Justicia con que el Excmo. Señor General en Gefe pide auxilios para el exercito Nacional de su mando, de la oportunidad y de la rectitud con que las autoridades superiores desieren à los conatos de Excelencia Finalmente he visto bien y dignamente representadas por todos y cada uno de los municipales la generosa lealtad de este pueblo, su disposicion à hacer sacrificios, su decidida voluntad de coadyuvar à los deseos de su Exclencia.—Mas por otra parte han detenido al Ayuntamiento Constitucional en el cumplimiento de la orden particular de V.S. las mas graves consideraciones. La adjunta representacion que tengo la honra de elevar à manos de V.S. le impondrà desde luego de las mas principales; y yo al acompañala con este oficio no puedo dexar de informar à V.S. de que en efecto es conforme à verdad y justicia cuanto contiene la exposicion del Ayuntamiento dictada ciertamente por la mas sana intencion. Los individuos de esta corporacion representan con suma prudencia que de la execucion de lo mandado por V.S. debe resultar no un inconveniente momentaneo, sino la entera ruina de este comercio, la emigracion de los blancos, el desorden en las Castas, el trastorno civil y la impotencia politica de un pueblo mercedor de mejor suerte. Exponer otra cosa hubiera sido faltar à sus deberes mas sagrados, no responder à la confianza con que hà honrado este vecindario à sus representantes, y no ser organo fiel de la opinion pública: en la cual sellega à discutir la legalidad, la justicia de estas providencias y su conformidad con la Constitucion, siendo manifiesta la desaprobacion general asi como la imposibilidad de llevarlas al cabo.—Esta imposibilidad me pondrà à cubierto ante V.S. si resultase alguna morosidad en el cumplimiento de sus ordenes: bien que espero todos los auxilios de su autoridad y todas las luces de su superior prudencia en caso de que se desestime la exposicion del Ayuntamiento.—De todos modos debo concluir manifestando à V.S. con la mayor sumision que no puedo conformarme con la translacion que hace de su autoridad en cuanto à hacerme responsable ante el Excmo. Sr. General en Gefe, pues aunque no tengo motivo de temer por parte de S. Exclencia ninguna opresion ni injusticia, estoy convencido de que no sería arreglado à las Leyes mi sometimiento en esta parte; y por consecuencia deberé usar de mi derecho en lugar y sazón.—Dios guarde à V.S. muchos años.—Puerto Cabello, Septiembre 28 de 1820.—Luis Manuel de Galardi. Señor gefe politico superior de estas Provincias.

Es copia à la letra de la que existe en la Secretaria del Ayuntamiento de mi cargo, de que certifico.—Puerto Cabello Octubre 6 de 1820.

SIMON BURGOS, Secretario.
(Conclusion.)

CONGRESO DE COLOMBIA.

Las Provincias de Cundinamarca han hecho las siguientes elecciones para el futuro Congreso General conforme al Reglamento de la materia.

(Continuacion del número anterior.)

LA DEL CAUCA EN 24 DE AGOSTO.
Al Dr. Manuel María Quixano.
Al Dr. Francisco Pereyra.

Al Dr. Ignacio Herrera Presidente del Tribunal de Justicia del Departamento.
Al Dr. José Antonio Borrero-Letrado.
Al Dr. Vicente Lucio Cabal.

SUPLENTE.

Al Dr. Agustin Barona-Letrado.
Al Dr. Miguel Dominguez.
Al Dr. José Cornelio Valencia.
Al Dr. Manuel Escobar, Gobernador Politico del Cauca.
Al Dr. Mariano Campo Larrondo Eclesiastico.
LA DE NEYBA EN 11 DE SEPTIEMBRE.
Al Coronel Domingo Caycedo.
Al Dr. José María del Castillo-Letrado.
Al Dr. Joaquin Borrero.
Al Dr. Miguel Tovar-Procurador General d Departamento.

Al Sr. José Antonio Barceñas.

SUPLENTE.

Al Dr. Diego Fernando Gomez.
Al Dr. José Antonio Leyva.
Al Dr. José María Hinestrosa-Letrado.
Al Dr. José María Dominguez-Letrado.
Al Sr. José Ignacio Pariz.

(Continuará.)

CAPITANIA DE PUERTO.

ENTRADAS:

- Feb. 21. Goleta Nacional *Antonia Manuela*, Capitan Brown, de San Tomas y Martinica con mercancias, sal y rom.
22. Guayro Nacional *Victoria*, Patron Juan Antonio Beria de Trinidad en lastre.
23. Lancha Nacional *Fortuna*, Patron Jose Francisco Brito de Trinidad con mercancias.

LIDAS:

- Feb. 18. Goleta Nacional *Maritima*, Capitan Julian Damian para Colonias con mulas.
Id. Balandra Nacional *Carmen*, Capitan Jose Antonio Bracho para Trinidad con mulas.
Id. Guayro Nacional *San Antonio*, Patron Luis Faxardo para Trinidad con mulas.
20. Fragata Rusa *Nicolas Paulovitch*, Capitan Myers, para San Tomas, con tabaco, algodón y cueros.
Angostura Febrero 24 de 1821.—El Capitan de Puerto.
—Jose Tomas Machado.

ESTADISTICA.

Capital de Guayana.

Nacidos y bautizados durante la semana.

Varones.....3 Hembras.....4

CASADOS.....1

MUERTOS:

Varones.	{ 1 de 1 año. 1 de 2 meses. 1 de 16 dias. — 3	Hembras.	{ 1 de un mes. 1 de trece años. 1 de 4 dias. 1 de un año. 1 de 40 años. virada. 1 de un mes y seis dias — 6
----------	---	----------	--

PARA FILADELFIA POR VIA DE GUADALUPE.



El BERGANTIN UNICO HIJO Capitan HALL, dará la vela hacia mediados de Marzo para FILADELFIA por via de GUADALUPE.—Tiene excelente acomodo y tomará pasajeros. Para Flete ó Passage ocurran en casa del Sr. CLARK ó al Capitan à bordo.

El Capitan declara que ninguna deuda contraida por su estipulacion será pagada por él.
Febrero 24, 1821.

PARA SAN TOMAS Y FILADELFIA.



El BERGANTIN Goleta Nacional, META, su Capitan GUILLERMO WILKIE, dará la vela el 1 de Marzo: para Flete ó passage, ocurran en casa del Sr. ALDERSON, ó al Capitan a bordo.

Febrero 3, 1821.

AVISO.

La persona que desee comprar el MORICHAL que era de Mr. Smale, puede ocurrir para tratar de su ajuste à la casa de Mr. James Tulley, ó à la del C. Juan Antonio Machado.
Febrero 10, 1821.

ANGOSTURA:

Impreso por TOMAS BRADSHAW, Impresor del Gobierno, Plaza de la Catedral.